



JUZGADO POLICIA LOCAL
CALLE CHACA N° 3034 ALTO HOSPICIO

REGISTRO DE SENTENCIAS
05 ENE. 2017
REGION DE TARAPACA

CAUSA ROL: 6.377-L/2013

ALTO HOSPICIO, veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

TENIENDO PRESENTE:

- Que el proceso se inició por infracciones a la Ley N° 19.496.- denuncia interpuesta a fojas 1 y siguientes por doña Marta Cecilia Daud Tapia, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, actuando aquella en representación de dicha entidad, ambos con domicilio para estos efectos en calle Catalina de Los Ríos N° 4008, comuna de Alto Hospicio, formulada en contra del proveedor, don René Eduardo Monje Lagos, nombre de fantasía Aguas del Norte, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación del proveedor, don René Eduardo Monje Lagos, Cédula Nacional de Identidad N° 7.422.060-6, se ignora profesión u oficio, domiciliados para estos efectos en Avenida Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio; en consideración a los antecedentes de hecho y de derecho que expuso, según se indica a continuación. .

- Que, en el ejercicio de las facultades previstas, y de la obligación impuesta en el artículo 58 letra f) del cuerpo legal sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a "... recibir reclamos de consumidores que consideren lesionados sus derechos...", el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 22 de julio de 2014, mediante presentación escrita tomó conocimiento de los hechos expuestos por el señor Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, quien expuso: *"Informo a usted que el día 15 de julio de 2013, compré aquí en la comuna de Hospicio, a la empresa "Aguas del Norte", cuyo dueño es el señor René Eduardo Monje Lagos, Rut N° 7.422.060-6, contratista Obras Cíviles, Elaboración y VTA. De hielo, Av. Los Aromos N° 2889, fono 0572492339, comuna de Alto Hospicio, boleta de servicio N° 322699, valor \$1.100.-... un recipiente sellado de 20 litros de agua aparentemente purificada... Sin embargo, y gracias a mi hijo menor quien detectó algo extraño dentro del recipiente a poco de haberlo comprado y sin retirar el sello hasta el día de hoy, noté que dentro del recipiente, en el agua, flotaban cuerpos y partes de insectos en apariencias moscas. Es decir, agua que a*



todas luces no estaba apta para ser consumida por seres humanos y que si uno la consume puede producir y causar enfermedades mortales y dañinas para la salud...". Pues bien, habiendo observado la veracidad de los hechos denunciados (hay, al interior del bidón de agua "Aguas del Norte", de 20 litros de capacidad, y que dice ser "purificada", cuerpos extraños flotando, existe, cree su repartición, por parte del proveedor, abiertamente, vulneración a las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las cuales deben ser sancionadas, razón por la cual se sometió el presente arbitrio al conocimiento de SS., a fin de que resuelva conforme a derecho.

- Que, a la luz de la normativa legal vigente, la denunciante señala que el denunciado ha cometido infracción, según lo precisa la denunciante, a los artículos 1° número 3; 3° letras b) y d); 12; 23 inciso 1° y 28 letras a), b) y c) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que al efecto disponen: Artículo 1° número 3 prescribe: *"Información básica comercial de la siguiente manera: "los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica (...)"*. A continuación, el artículo 3° letra b) establece: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos". d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles"*. Luego, el artículo 12 de la LPC señala: *"Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio"*. Así las cosas, es posible advertir expone la denunciante, en el caso de autos, el denunciado no ha cumplido con las bondades ofrecidas al público consumidor, y que fueron determinantes para la elección de éste, en atención a la información que disponían. La regla establecida en el artículo 12 de la LPC, es una verdadera manifestación del artículo 1.545 del Código Civil, conforme al cual *"todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales"*. Ahora bien, en materia de consumo, lo anterior cobra más fuerza, toda vez que todo aquello que la empresa proveedora ofrezca al público consumidor, mediante un mensaje publicitario, también debe ser satisfecho plenamente, conforme al principio de integración publicitaria de los contratos, establecido en los artículos 1° número 4 y 28 de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Es decir, el proveedor queda obligado a respetar el contenido de aquellos elementos publicitarios que, antes del contrato y hasta la celebración de éste, pone a disposición del consumidor, a fin

de informarlo o motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio. Acto seguido, el artículo 23 inciso 1° de la ley del ramo reglamenta la responsabilidad infraccional para el proveedor que "... en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Finalmente señala, el artículo 28 en sus letras a), b) y c) dispone: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) La idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;"

- Expone la denunciante que por las expresiones contenidas en el mensaje difundido, "Aguas del norte, garantía de pureza", se configura lo que la doctrina ha denominado publicidad engañosa, al inducir a error a sus destinatarios por atribuirse características o componentes que no goza. Lo que ocurre en el caso de autos, es que el denunciado incorpora en la publicidad del producto en cuestión, una característica particular que los atrae (a los consumidores y/o usuarios) y motiva a adquirir, ya que señala que su agua envasada es prenda de pureza, lo cual no es cierto, toda vez que al interior del botellón de agua, "Aguas del Norte" de 20 litros de capacidad, y aún sellado, se encuentran cuerpos extraños. En consecuencia, se estaría induciendo a error o engaño a los consumidores, lo que es resultado única y exclusivamente, del actuar negligente del denunciado, quien pese a ser una profesional del servicio que presta, igualmente causa un menoscabo al público consumidor.

-Que, ante el interés vulnerado por las infracciones denunciadas, el Servicio Nacional del Consumidor ha interpuesto la denuncia correspondiente, en atención a que claramente, en este caso, se habría vulnerado el interés general de los consumidores, solicitando se sirva tener por interpuesta denuncia infraccional contra de Rene Eduardo Monje Lagos, nombre de fantasía Aguas del Norte, Cédula Nacional de Identidad N° 7.422.060-6, se ignora profesión u oficio, o quien lo subrogue o represente, domiciliados en Avenida Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio; por infringir la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, acogerla en todas sus partes, y condenando al infractor al máximo de las multas contempladas en la Ley número 19.496, con expresa y ejemplar condena en costas, o a las que SS., estime en justicia. En dicha presentación la denunciante referida, otorga patrocinio y poder a doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, de su mismo domicilio.

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

Poder conferido con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, las que dio por expresamente reproducidas.-

- A fojas 13 y siguientes rola presentación de don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, chofer, domiciliado en pasaje Los Salmos N° 2238, población Estrella del Norte I, El Boro, comuna de Alto Hospicio, quien se hizo parte en la presente causa, manifestando que comparecería personalmente.-

- A fojas 19 rola audiencia indagatoria de doña Marta Cecilia Daud Tapia, 51 años, chilena, soltera, Ingeniero Comercial, Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, quien ratifica la denuncia presentada.

- A fojas 28 rola audiencia indagatoria de don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, chileno, 48 años, casado, chofer, domiciliado en pasaje Los Salmos N° 2283, población Estrella del Norte I, El Boro, comuna de Alto Hospicio. .-

- A fojas 37 rola resolución del Tribunal, constatando que atendido el estado de la causa y el tiempo transcurrido sin haberse notificado la demanda civil deducida en autos por don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, en contra de don René Eduardo Monje Lagos, según consta a fojas 13 y siguientes, lo cual al tenor del certificado de la señora Secretaria Abogado rolante a fojas 36, han transcurrido más de 4 meses a la fecha, sin que dicha demanda civil se hubiere notificado a los demandados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del Código de Procedimiento Civil, en relación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 18.287, resolviendo, tener por no presentada la demanda civil ya indicada deducida en autos.-

- A fojas 48 rola presentación de don René Eduardo Monje Lagos, factor de comercio, domiciliado para estos efectos en calle Sotomayor N° 528, Oficina 203, Edificio Doña Mercedes, comuna de Iquique, designando abogado patrocinante y confiriendo poder a don Daniel Rapiman Asserella, quien podría actuar en forma separada e indistinta con el habilitado en derecho don Alfredo Víctor Grossi Vieira, con todas y cada una de las facultades del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, ambos incisos, incluidas las de avenir y transigir, las que dio por expresamente reproducidas.-

- A fojas 53 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, 34 años, chilena, soltera, abogada, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, ya individualizado y don René Eduardo Monje Lagos, 59 años, chileno, casado, comerciante, estudios medios completos, Cédula de Identidad N° 7.422.060-6,

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

domiciliado en Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio, las partes comparecientes expusieron lo siguiente: La parte de don Fabriccio Durana Zapata, ratificó su declaración de fojas 28 de fecha 14 de febrero de 2014, sin agregar nada más. Don René Eduardo Monje Lagos, manifestó que la denuncia era una clara actitud de perjudicar a su negocio, ya que el bidón no salió así y necesitaba que se investigara. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo el punto sustancial, pertinente y controvertido: 1.- La responsabilidad infraccional de la denunciada. *Prueba documental:* La parte de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ratificó los documentos acompañados en la denuncia infraccional de autos y que constan en el cuaderno de documentos, formado según resolución que consta a fojas 18 del cuaderno principal, consistentes en: 1.- Copia simple de Resolución N° 130, de fecha 01 de noviembre del 2008, del Servicio Nacional del Consumidor, en el que se consigna nombramiento de la Directora Regional del servicio sede Iquique a doña Marta Daud Tapia. 2.- Copia simple de Resolución N° 135, de fecha 05 de diciembre de 2011, sobre renovación del período de nombramiento de la Directora Regional, ya individualizada en el Servicio Nacional del Consumidor. 3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 367, de fecha 22 de marzo de 2013, sobre delegación de facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. 4.- Original de periódico de circulación local "Diario 21", edición número 3514, año 11, miércoles 24 de julio de 2013, en cuya página 23 titula: "Encontró moscas en botellón de agua", rolante a fojas 18 a 29. 5.- Original de misiva a Director de Sernac, oficina Iquique, con fecha 22 de julio de 2013, suscrita por don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, rolante a fojas 09. 6.- Copia simple de misiva enviada a René Eduardo Monje Lagos, en tres carillas, de fecha 17 de julio de 2013 y suscrita por don Fabriccio Marcelo Durana, rolante a fojas 10 a 12. 7.- Copia simple de boleta N° 322699 de fecha 15 de julio de 2013, emitida por René Eduardo Monje Lagos, rolante a fojas 13. 8.- Cuatro fotografías legalizadas ante Notario Público de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda, de fecha 02 de agosto de 2013, en las que se certifica que las fotografías corresponden a un bidón de agua, comprado a aguas del norte en el cual se puede apreciar un cuerpo extraño. El bidón de agua se encuentra en las mismas condiciones que muestran las fotografías, lo que se verificó personalmente, rolante a fojas 14 a 17, ambas inclusive. El Tribunal proveyó: Téngase por acompañados los documentos, con citación, los mencionados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 8; y bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, los mencionados en los números 6 y 7. La parte de don Fabriccio Durana Zapata, presentó y ratificó los siguientes documentos: 1.- Boleta original N° 322699 de fecha 15 de julio de 2013, emitida por René Eduardo Monje Lagos. 2.- Misiva enviada al Director del Sernac, oficina Iquique, de fecha 22 de julio de 2013 y suscrita por la parte. 3.- Misiva enviada a don René Eduardo Monje Lagos, en tres carillas, de fecha 17 de julio de 2013 y

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

suscrita por la parte. 4.- Misiva enviada a Seremi de Salud de Tarapacá, de fecha 22 de julio de 2013 y suscrita por el denunciante. 5.- Copia de respuesta de Seremi de Salud de Tarapacá, a solicitud ingresada en el Sistema Trámite en Línea de la Autoridad Sanitaria de esta región N° 1348161, de fecha 14 de agosto de 2013. El Tribunal proveyó: Téngase por acompañados los documentos mencionados en los números 2, 4 y 5, con citación, y los acompañados en los números 1 y 3, bajo el apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil. La parte de don René Monje Lagos, no acompañó documentos. *Prueba Testimonial*: No se presentó. *Diligencias*: Consultada, doña Marlene Peralta Aguilera, solicitó la siguiente diligencia: 1.- Oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, a fin de que informe: a) si existieron y/o existen sumarios sanitarios iniciados contra la empresa de don René Monje Lagos "Aguas del Norte", durante el período 2013-2014. b) Si, con ocasión del reclamo N° 1348161, formulado por el ciudadano Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, en esa repartición pública se inició sumario sanitario y/o se adoptó alguna otra medida en contra de la empresa de don René Monje Lagos. c) En el evento de existir sumario administrativo iniciados, se ordene, así mismo, a esa Secretaría Ministerial remitir las resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas en su caso. d) A fin de que remita la respuesta a la solicitud N° 1348161, formulada por don Fabriccio Durama Zapata, y envíe todos los antecedentes. 2.- Que se envíe a la Secretaría Regional de Salud de la Región de Tarapacá el bidón de agua "Aguas del Norte" de 20 litros, a fin de que se examine el contenido del producto, conforme a sus atribuciones legales. El Tribunal proveyó: Al punto 1, como se pide, ofíciase en los términos solicitados. Al punto 2, decretese la diligencia solicitada. La parte de don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, solicitó la siguiente diligencia: 1.- Inspección personal del Tribunal del bidón de agua "Aguas del Norte", de 20 litros de capacidad, fijando día y hora, en los términos del artículo 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. El Tribunal proveyó: A lo solicitado, como se pide, fijese para tales efectos la audiencia de inspección personal del Tribunal, debiendo asistir las partes que lo deseen y levantarse acta de lo obrado. La parte de don René Monje Lagos, solicitó la siguiente diligencia: 1.- Oficiar al Servicio de Salud de Iquique, a fin de que remita las copias de las inspecciones realizadas a su empresa "Aguas del Norte", durante el período 2010 a 2014. El Tribunal proveyó: Cómo se pide, ofíciase en los términos solicitados. Con lo obrado, se da término a la audiencia de estilo con las partes comparecientes y el Tribunal.-

-A fojas 61 el denunciado acompaña por escrito diversos documentos, los cuales rolan agregados a fojas 62 a 85, ambas inclusive.

-A fojas 87 rola Acta de Inspección personal del Tribunal, de fecha 18 de agosto del 2015, llevada a efecto en dependencias del juzgado, esto es, calle Chaca N° 3034, dejándose

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

constancia que la diligencia se practicó con la asistencia de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, ya individualizados, la inspección arrojó las siguientes apreciaciones: 1.- Bidón de 20 litros de agua, rotulada con el nombre "Aguas del Norte", se aprecia un sello en su parte superior, el cual dice sello de garantía. 2.- En su interior aparecen unos cuerpos de color negro en suspensión, los cuales se pueden apreciar alrededor de diez, de magnitud de 2 milímetros aproximadamente. 3.- Se aprecia a simple vista que el sello no ha sido vulnerado. 4.- El Tribunal, para los efectos de cumplir con la diligencia solicitada a fojas 56 de autos, dicho bidón quedará en custodia del Tribunal, para ser enviado a la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.-

- A fojas 90 y siguientes rola oficio N° 1519/2015 remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cual contiene: 1.- Resolución firme ejecutoriada de Expediente 604/2013, con copia de antecedentes que se tuvieron a la vista. 2.- Informe con ocasión del Reclamo N° 1348161 ingresado por OIRS, entregado a través de Transparencia con el N° 1349588, por Ord. N° 1473/2013. 3.- Respuesta a solicitud N° 1348161.-

- A fojas 116 y siguientes rola oficio N° 2068/2015 remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cual contiene los informes de laboratorio N° 2050 y 2089, correspondientes a resultados de muestras de agua purificada, tomadas en Avenida Los Aromos 3889, Alto Hospicio, en empresa Agua Purificada del Norte.-

- A fojas 160 comparece doña Leticia del Carmen Herrera Videla, Jefa de Laboratorio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud I Región de Tarapacá, Cédula de Identidad N° 13.415.933-2, chilena, 37 años, soltera, Químico Farmacéutico, domiciliada en Riquelme N° 378, comuna de Iquique, don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, ya individualizado y laparte del Sernac, representada por la abogada doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, ya individualizada, los comparecientes expusieron: Doña Leticia Herrera Videla, ratificó los informes de laboratorio N° 2089 de fecha 07 de octubre de 2014 y N° 2051, de fecha 06 de octubre de 2014, en el primero de los nombrados aclarando que la muestra de Agua Purificada "Aguas del Norte" de 20 litros, en examen químico bromatológico, posee características organolépticas buenas, esto quiere decir que la muestra dada al laboratorio poseía características como: agua traslúcida, sin olor y sabor. Respecto al pH, éste se encuentra en 6.59, siendo el margen de éste para aguas potables entre 6 a 8 de pH. Por último, en cuanto a los sólidos totales, el agua poseía una cantidad de 30 mg/l, estando el mínimo de 10 mg/l, según artículo 478 letra C, del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Esto en referencia al manual método de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos I.S.P. 1998. En referencia del segundo informe de examen microbiológico, el recuento total de aerobios mesofilos, control de elaboración del agua, posee un parámetro

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

de <1 (recuento estimativo en placa), siendo el límite de 25, además del recuento de E. coli, en ausencia. Ambos parámetros se encuentran estipulados en el artículo 16.4 del Reglamento de los Alimentos. Don Fabriccio Durana Zapata, realizó la siguiente observación que el informe acompañado por el Servicio de Salud, es incompleto e insuficiente, por cuanto no se pronuncia sobre los cuerpos que se encontraban en suspensión en el bidón de agua que se envió, tal como el magistrado lo solicitó en el provéase del escrito, por lo que solicitó que el referido servicio se pronuncie sobre éstos cuerpos. Asimismo, agregó que aunque el Servicio de Salud no contemple un laboratorio de peritaje, por la responsabilidad que posee como órgano estatal, debería haberse encargado dicho informe de peritaje a un laboratorio pertinente. La parte del Servicio Nacional del Consumidor, representada por la abogada doña Marlene Peralta Aguilera, manifestó que el informe acompañado por la Secretaría Regional Ministerial era incompleto e insuficiente, al tenor de la resolución liberada por el Tribunal con fecha 18 de julio de 2014, que ordenó remitir el bidón de agua a la Seremi de Salud de Tarapacá "para los efectos de examinar el contenido del producto y la existencia de cuerpos extraños". Asimismo, del oficio N° 1457 de fecha 15 de septiembre del año 2014, documento que ordenó a dicha secretaría el examinar el contenido del bidón de agua "Aguas del Norte" y determinar los cuerpos de color negro en suspensión. Por tanto, en razón de lo anterior y de los dichos vertidos en la audiencia, solicitó al Tribunal se oficie a la Secretaría Regional Ministerial de Salud a fin de que remita al Tribunal, todos los antecedentes que obran en su poder y que dicen relación con el examen del bidón de agua. Indicó igualmente que, los antecedentes que se solicitaban eran todos aquellos que se levantaron con ocasión del análisis, partiendo desde el ingreso del bidón de agua a la Secretaría, hasta su posterior análisis de los mismos, al Tribunal. A su turno, solicitó que se oficiara a dicha Secretaría, a fin de que informarse si existía algún residuo del producto que pueda ser analizado, para la detección de cuerpos o materias extrañas.-

- A fojas 166 rola oficio N° 1130/2015, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, remitiendo los informes de laboratorio N° 2051 y 2089, en el cual se menciona igualmente, que no existirían residuos que puedan ser analizados en el bidón de agua purificada "Aguas del Norte".-

- A fojas 160 comparece doña Leticia del Carmen Herrera Videla, ya individualizada, don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, ya individualizado y la parte del Sernac, representada por la abogada doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, ya individualizada, los comparecientes expusieron: Doña Leticia Herrera Videla, expuso que el conducto por el cual llega una muestra, ésta entra al Departamento de Alimento, agregando que son un laboratorio de salud pública ambiental, que analizan alimentos de agua dentro de los programas de vigilancia de la región, no son un departamento de peritaje. Un acta de

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

control de alimento les solicitó el análisis de los exámenes que se le realizaron, los cuales fueron biológico-químicos. Los análisis se hacen en razón de una solicitud de acta y se toma muestra en razón al reglamento sanitario de los alimentos N° 977. Doña Marlene Peralta Aguilera, en Representación del Servicio Nacional del Consumidor, solicitó certificar si existían o no diligencias pendientes a fin de proceder a dictar la sentencia. Don Fabriccio Durana Zapata, solicitó dictar sentencia. El Tribunal proveyó: Certifíquese por la Secretaria Abogado del Tribunal, si la presente causa se encuentra en estado de fallo. Con lo obrado, se da término a la audiencia con las partes presentes y el Tribunal.-

- A fojas 196 rola el decreto "Autos para fallo" de fecha 03 de febrero de 2016, a fojas 197 y siguientes rola notificación a las partes.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme lo previsto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor, tiene como una de sus principales funciones "*velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley número 19.496 y las demás normas que digan relación con el consumidor*", lo que faculta al Servicio Público en comento para denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y de hacerse parte en dichos procesos, cuando se encuentra comprometido el interés general, colectivo o difuso de los consumidores.-

SEGUNDO: Que, la acción infraccional contemplada en la Ley N° 19.496, es de orden público e irrenunciable, e incluso la responsabilidad infraccional en esta materia puede ser perseguida de oficio por la judicatura, lo que revela la clara intención del legislador de impedir los abusos y engaños de las empresas en perjuicio de los consumidores, para cuyo fin estableció una responsabilidad de carácter objetiva, en virtud de la cual bastaría acreditar la infracción o la falta de la debida correspondencia entre lo que establece la Ley y lo que ocurre en los hechos para hacer aplicable las sanciones que la misma Ley contempla, no siendo aplicables en esta materia las normas de responsabilidad subjetivas del Código Civil, por cuanto además de no ser relevantes en la especie, no resultan ser requisitos sancionatorios la eventual culpa o dolo del denunciado inculpidor.-

TERCERO: Que, se ha denunciado por: "Infracción a la ley de protección a los derechos del consumidor", deducida por doña Marta Cecilia Daud Tapia , Cédula de Identidad N° 9.162.689-6, Ingeniera Comercial, Directora Regional del Servicio Nacional del Consumidor, Región de Tarapacá, domiciliada en calle Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en contra del proveedor don Rene Eduardo Monje Lagos, cuyo nombre de fantasía es Aguas del Norte, representado para los efectos de los artículos 50 C inciso final en relación con el 50 D, ambos de la Ley N° 19.496, esto es, por el mismo quien es el que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

representación del proveedor, Cédula Nacional de Identidad N° 7.422.060-6, se ignora profesión u oficio, domiciliados para estos efectos en Avenida Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio, por infracción a las disposiciones contenidas en la ley N°19.496/1997, que establece normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

CUARTO: Que, el objeto de la causa, es determinar la responsabilidad infraccional que pudiera existir respecto del proveedor denunciado don René Eduardo Morales Lagos, quien actúa bajo el nombre de fantasía "Aguas del Norte", quien fue denunciado por la venta y comercialización de un bidón de agua purificada de 20 litros, con la presencia de partículas o cuerpos extraños en su interior, lo que no se compadece con el tipo y calidad del producto ofrecido, cual es, "agua purificada".

QUINTO: Que, el Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 22 de julio de 2014, mediante presentación escrita tomó conocimiento de los hechos expuestos por el señor Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, quien expuso: *"Informe a usted que el día 15 de julio de 2013, compré aquí en la comuna de Hospicio, a la empresa "Aguas del Norte", cuyo dueño es el señor René Eduardo Monje Lagos, Rut N° 7.422.060-6, contratista Obras Civiles, Elaboración y VTA. De hielo, Av. Los Aromos N° 2889, fono 0572492339, comuna de Alto Hospicio, boleta de servicio N° 322699, valor \$1.100.- un recipiente sellado de 20 litros de agua aparentemente purificada... Sin embargo, y gracias a mi hijo menor quien detectó algo extraño dentro del recipiente a poco de haberlo comprado y sin retirar el sello hasta el día de hoy, noté que dentro del recipiente, en el agua, flotaban cuerpos y partes de insectos en apariencias moscas. Es decir, agua que a todas luces no estaba apta para ser consumida por seres humanos y que si uno la consume puede producir y causar enfermedades mortales y dañinas para la salud..."*.

SEXTO: Que, a fojas 53 rola audiencia de contestación, conciliación y prueba, decretada en autos, con la asistencia de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, 34 años, chilena, soltera, abogada, Cédula de Identidad N° 13.867.012-0, domiciliada en Baquedano N° 1093, comuna de Iquique, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, ya individualizado y don René Eduardo Monje Lagos, 59 años, chileno, casado, comerciante, estudios medios completos, Cédula de Identidad N° 7.422.060-6, domiciliado en Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio, quienes expusieron: Don Fabriccio Durana Zapata, ratificó su declaración de fojas 28 de fecha 14 de febrero de 2014, sin agregar nada más. Don René Eduardo Monje Lagos, manifestó que la denuncia era una clara actitud de perjudicar su negocio, ya que el bidón no salió así y necesitaba que se investigara. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se

produjo. El Tribunal recibió la causa a prueba, siendo el punto sustancial, pertinente y controvertido: 1.- La responsabilidad infraccional de la denunciada. Prueba documental: Que, la sana crítica faculta al juez para valorar tales medios probatorios de acuerdo a las reglas de la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia. En consecuencia, basado en aquello, el tribunal acogerá los documentos acompañados por el denunciante, los cuales no fueron objetados y que rolan de fojas 3 a 38, ambas inclusive, del cuaderno separado de documentos, consistentes en: 1.- Copia simple de Resolución N° 130, de fecha 01 de noviembre del 2008, del Servicio Nacional del Consumidor. 2.- Copia simple de Resolución N° 135, de fecha 05 de diciembre de 2011. 3.- Copia simple de Resolución Exenta N° 367, de fecha 22 de marzo de 2013, sobre delegación de facultades que indica en los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor. 4.- Original de periódico de circulación local "Diario 21", edición número 3514, año 11, miércoles 24 de julio de 2013. 5.- Original de misiva a Director de Sernac, oficina Iquique, con fecha 22 de julio de 2013, suscrita por don Fabriccio Marcelo Durana Zapata. 6.- Copia simple de misiva enviada a René Eduardo Monje Lagos, en tres carillas, de fecha 17 de julio de 2013 y suscrita por don Fabriccio Marcelo Durana. 7.- Copia simple de boleta N° 322699 de fecha 15 de julio de 2013, emitida por René Eduardo Monje Lagos. 8.- Cuatro fotografías legalizadas ante Notario Público de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda, de fecha 02 de agosto de 2013. A su vez, se acogerán los documentos acompañado y ratificados en audiencia por la parte de don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, los cuales no fueron objetados, agregados a fojas 58 de autos y de fojas 9, 10, 35, 36 y 37 del cuaderno separado de documentos, y cuya valoración se efectuará de acuerdo a las reglas de la lógica, el buen sentido y las normas de la experiencia. consistentes en: 1.- Boleta original N° 322699 de fecha 15 de julio de 2013, emitida por René Eduardo Monje Lagos, acompañada a fojas 58 de autos. 2.- Misiva enviada al Director del Sernac, oficina Iquique, de fecha 22 de julio de 2013. 3.- Misiva enviada a don René Eduardo Monje Lagos, en tres carillas, de fecha 17 de julio de 2013. 4.- Misiva enviada a Seremi de Salud de Tarapacá, de fecha 22 de julio de 2013. 5.- Copia de respuesta de Seremi de Salud de Tarapacá, a solicitud ingresada en el Sistema Trámite en Línea de la Autoridad Sanitaria de esta región N° 1348161, de fecha 14 de agosto de 2013. Prueba testimonial: No se rindió.-Diligencias: La parte del Servicio Nacional del Consumidor, representada por doña Marlene Peralta Aguilera, solicitó la diligencia: 1.- Oficio a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá, a fin de que informe: a) si existieron y/o existen sumarios sanitarios iniciados contra la empresa de don René Monje Lagos "Aguas del Norte", durante el período 2013-2014. b) Si, con ocasión del reclamo N° 1348161, formulado por el ciudadano Fabriccio Marcelo Durana Zapata, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, en esa repartición pública se inició sumario sanitario y/o se adoptó alguna otra medida en contra de la empresa de don René Monje Lagos. c) En el evento de existir

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

sumario administrativo iniciados, se ordene, así mismo, a esa secretaría ministerial remitir las resoluciones administrativas firmes y ejecutoriadas en su caso. d) A fin de que remita la respuesta a la solicitud N° 1348161, formulada por don Fabriccio Durama Zapata, y envíe todos los antecedentes. 2.- Envío a la Secretaría Regional de Salud de la Región de Tarapacá el bidón de agua "Aguas del Norte" de 20 litros, a fin de examinar el contenido del producto, conforme a sus atribuciones legales. La parte de don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, solicitó la siguiente diligencia: 1.- Inspección personal del Tribunal del bidón de agua "Aguas del Norte", de 20 litros de capacidad, fijando día y hora, en los términos del artículo 403 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. La parte denunciada de don René Monje Lagos, solicitó: Oficiar al Servicio de Salud de Iquique, a fin de que remita las copias de las inspecciones realizadas a su empresa "Aguas del Norte", durante el período 2010 a 2014.-

SEPTIMO: Que, los documentos agregados a fojas 62 a 85, ambas inclusive, acompañados por escrito por el denunciado con posterioridad a la audiencia de estilo, serán apreciados de acuerdo a las normas de la sana crítica, sin perjuicio que estos no fueron acompañados en forma legal y en la oportunidad procesal correspondiente.

OCTAVO: Que, a fojas 87 rola acta de Inspección personal del Tribunal, de fecha 18 de agosto del 2014, llevada a efecto en dependencias del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, esto es, calle Chaca N° 3034, dejándose constancia que la diligencia se practicó con la asistencia de doña Marlene Ivonne Peralta Aguilera, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y don Fabriccio Marcelo Durana Zapata, quien se hizo parte en esta instancia, ya individualizados, inspección que arrojó las siguientes apreciaciones: 1.- Bidón de 20 litros de agua, rotulada con el nombre "Aguas del Norte", se aprecia un sello en su parte superior, el cual dice sello de garantía. 2.- En su interior aparecen unos cuerpos de color negro en suspensión, los cuales se pueden apreciar alrededor de diez, de magnitud de 2 milímetros aproximadamente. 3.- Se aprecia a simple vista que el sello no ha sido vulnerado. 4.- El Tribunal, para los efectos de cumplir con la diligencia solicitada a fojas 56 de autos, dicho bidón quedará en custodia del Tribunal, para ser enviado a la Secretaría Ministerial de Salud de la Región de Tarapacá.-

NOVENO: Que, a fojas 14 a 17, ambas inclusive rolan agregadas 4 fotografías autorizadas ante la Notario Público de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda, de fecha 5 de agosto de 2013, acompañados por la denunciante el Servicio Nacional del Consumidor en las que dicho ministro de fe certifica la presencia de un cuerpo extraño al interior del bidón de Agua comparado a Aguas del Norte. Señala dicha certificación: **Certifico:** Que, las fotografías que anteceden, corresponden a un bidón de agua, comparado a Aguas del Norte, en el cual se puede apreciar un cuerpo extraño, que según

la solicitante de la diligencia, doña Marlene Peralta Aguilera, abogada del Servicio Nacional del Consumidor, corresponden a un insecto. El bidón de agua se encuentra en las mismas condiciones que muestran las fotografías, lo que se verificó personalmente, siendo las 15:30 horas del día 2 de 2013.

DECIMO: Que, a fojas 90 y siguientes rola oficio N° 1519/2015 remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cual contiene: 1.- Resolución firme ejecutoriada de Expediente 604/2013, con copia de antecedentes que se tuvieron a la vista. 2.- Informe con ocasión del Reclamo N° 1348161 ingresado por OIRS, entregado a través de Transparencia con el N° 1349588, por Ord. N° 1473/2013. 3.- Respuesta a solicitud N° 1348161.-

DECIMOPRIMERO: Que, a fojas 116 y siguientes rola oficio N° 2068/2015 remitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el cual contiene los informes de laboratorio N° 2050 y 2089, correspondientes a resultados de muestras de agua purificada, tomadas en Avenida Los Aromos 3889, Alto Hospicio, en empresa Agua Purificada del Norte.

DECIMOSEGUNDO: Que, a fojas 160 y siguientes doña Leticia del Carmen Herrera Videla, Jefa de Laboratorio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud I Región de Tarapacá, Cédula de Identidad N° 13.415.933-2, chilena, 37 años, soltera, Químico Farmacéutico, ratificó los informes de laboratorio N° 2089 de fecha 07 de octubre de 2014 y N° 2051, de fecha 06 de octubre de 2014, respecto del primero de los nombrados aclarando que la muestra de Agua Purificada "Aguas del Norte" de 20 litros, en examen químico bromatológico, posee características organolépticas buenas, esto quiere decir que la muestra dada al laboratorio poseía características como: agua traslúcida, sin olor y sabor. Respecto al pH, éste se encuentra en 6.59, siendo el margen de éste para aguas potables entre 6 a 8 de pH. Por último en cuanto a los sólidos totales, el agua poseía una cantidad de 30 mg/l, estando el mínimo de 10 mg/l, según artículo 478 letra C, del Reglamento Sanitario de los Alimentos. Esto en referencia al manual método de análisis físico-químicos de alimentos, aguas y suelos I.S.P. 1998. En relación al segundo informe mencionado, de examen microbiológico, el recuento total de aerobios mesófilos, control de elaboración del agua, posee un parámetro de <1 (recuento estimativo en placa), siendo el límite de 25, además del recuento de E. coli, en ausencia. Ambos parámetros se encuentran estipulados en el artículo 16.4 del Reglamento de los Alimentos.

DECIMOTERCERO: Que, de acuerdo los antecedentes probatorios acumulados al proceso, analizados y ponderados conforme a las normas de la sana crítica, permiten a este sentenciador adquirir la plena convicción, que efectivamente se encuentra acreditado en autos los hechos materia de la denuncia investigada, por cuando así fue constatado directamente por el tribunal en el acta de Inspección personal, de fecha 18 de agosto del

2014, agregado a fojas 87, y en las fotografías no objetadas y autorizadas ante el Notario Público de Iquique, doña María Antonieta Niño de Zepeda, de fecha 5 de agosto de 2013, agregadas a fojas 14 a 17, ambas inclusive, del cuaderno de documentos, en donde se constatan la presencia de cuerpos extraños al interior del bidón de agua adquirido por don Fabriccio Marcelo Durana Zapata al proveedor denunciado don René Eduardo Monje Lagos, este último quien mantiene un nombre de fantasía "Aguas del Norte". Es del caso transcribir textualmente el párrafo N°4 del acta de inspección personal del tribunal agregado a fojas 87, a saber: "En su interior, se pueden apreciar unos cuerpos de color negro en suspensión, los cuales se pueden apreciar alrededor de diez, de magnitud de 2 mm, aproximadamente", lo cual se contradice con el carácter de "agua purificada" expresada en su rotulado".-

DECIMOCUARTO: Que, a mayor abundamiento, las expresiones contenidas en el mensaje difundido por el denunciado, consistente en: "Aguas del norte, garantía de pureza", se configura a juicio de este sentenciador lo que la doctrina ha denominado publicidad engañosa, al inducir a error a sus destinatarios por atribuirse características o componentes que no goza. Es decir, el denunciado incorpora en la publicidad del producto en cuestión, una característica particular que atrae o motiva a los consumidores, ya que señala que su agua envasada es prenda de pureza, lo cual no ocurre en la especie, toda vez que al interior del botellón de agua, "Aguas del Norte" de 20 litros de capacidad, adquirido por el consumidor Sr. Durana Zapata, el día 15 de julio del 2013, materia de estos autos, efectivamente existían cuerpos extraños.

DECIMOQUINTO: Que, la convicción de este tribunal en los términos mencionados en precedente apartado, en nada es contradicha por los informes evacuados a fojas 160 y siguientes de autos, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud I Región de Tarapacá, respecto de los cuales ha declarado doña Leticia del Carmen Herrera Videla, Jefa de Laboratorio de dicha Secretaría Regional Ministerial, por cuanto ambos se refieren a una muestra del agua purificada contenida en el bidón de 20 litros en cuestión, omitiendo pronunciamiento respecto de los cuerpos extraños que existían en dicho bidón, objeto de la pericia solicitada.

DECIMOSEXTO: Que, en consecuencia, el hecho denunciado efectivamente constituye una infracción a los artículos 3° letra b) y d), 12, 23, 24, 28 y 50 A de la ley en comento. El artículo 3° letras b) y d) de la ley N°19.496/1997.- dispone: "*Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación. d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles*". Asimismo, en concordancia con lo anterior, el

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

inciso primero del artículo 28 en sus letras a), b) y c), de la ley citada, dispone: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) La idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;"-

DECIMOSEPTIMO: Que, el artículo 23 de la ley N° 19.496.- sobre protección a los derechos del consumidor dispone: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". A su turno el artículo 24, inciso primer, de la ley en comento dispone: "Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 Unidades Tributarias Mensuales, si no tuvieren señalada una sanción diferente".

Y de acuerdo a los antecedentes probatorios acumulados al proceso, analizados y ponderados conforme a las normas de la sana crítica y bajo el procedimiento establecido en la ley 18.287.- sobre Procedimiento ventilados ante los Juzgados de Policía Local, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N°15.231 Sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, la Ley 19.496, sobre la Protección de los Derechos de los Consumidores, y no existiendo prueba en contrario:

SE DECLARA:

1.- EN CUANTO A LA ACCION INFRACCIONAL

A.- Que, se **CONDENA** por la infracción denunciada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** a fojas uno y siguientes, Dirección Regional de Tarapacá, representada por doña Marta Cecilia Daud Tapia, domiciliados para estos efectos en calle Catalina de Los Ríos N°4008, sector autoconstrucción, Alto Hospicio, a **don RENE EDUARDO MONJE LAGOS**, 59 años, chileno, casado, comerciante, estudios medios completos, Cédula de Identidad N° 7.422.060-6, domiciliado en Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio, cuyo nombre de fantasía es Aguas del Norte, **al pago de una multa a beneficio fiscal de 10 UTM**, por ser autor de las infracciones a los artículos 3° letra b) y d), 12, 23 inciso 1° y 28 letras a) b) y c) de la Ley número 19.496, sobre protección de los derechos de los Consumidores, a saber: 1.- **Artículo 3° letra b) y d) de la Ley N° 19.496.- "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación. d)**

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
Calle Chaca N° 3034-Alto Hospicio

La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles" 2.- Artículo 12 de la Ley N° 19.496.- "Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio". 3.- Artículo 23 de la Ley N° 19.496.- "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio".- 4.- Artículo 28 en sus letras a), b) y c), de la ley N° 19.496.- citada, a saber: "Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: a) Los componentes del producto y el porcentaje en que concurren; b) La idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante; c) Las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial". Todo ello, en relación a lo dispuesto en los artículos 24 y 50 letra A de la ley N°19.496/1997, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.-

B.- La multa impuesta deberá ser pagada dentro de un plazo de cinco días de notificada la presente Sentencia bajo apercibimiento legal de despachar, por vía de sustitución y apremio, orden de reclusión nocturna, diurna o de fin de semana en su contra, a razón de un día o una noche por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, con un máximo de quince jornadas diarias, diurnas o nocturnas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 18.287.- Sobre procedimientos ventilados ante el Juzgado de Policía Local.-

C.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ésta al Servicio Nacional del Consumidor.-

2.- EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

- Que, no es posible emitir pronunciamiento sobre la demanda civil de indemnización de perjuicios impetrada en autos por don FABRICCIO MARCELO DURANA ZAPATA, Cédula de Identidad N° 10.233.051-K, chileno, 48 años, casado, chofer, domiciliado en pasaje Los Salmos N° 2283, población Estrella del Norte I, El Boro, comuna de Alto Hospicio, en contra del proveedor don RENE EDUARDO MONJE LAGOS, 59 años, chileno, casado, comerciante, estudios medios completos, Cédula de Identidad N° 7.422.060-6, domiciliado en Los Aromos N° 2889, comuna de Alto Hospicio, cuyo nombre de fantasía es Aguas del Norte, de su giro, rolante a fojas 13 y siguientes, por cuanto a

fojas 37 el tribunal dispuso tenerla por no presentada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, inciso 4° de la ley 18.287.-

3.- EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA:

Que, no se condena en costas a las partes de autos, ya individualizadas, por existir motivos plausibles para litigar.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.-

A handwritten mark consisting of a vertical line on the left and a diagonal line on the right, meeting at a point at the top, resembling a stylized 'A' or a signature.

Sentencia dictada por don PIETRO CORDANO ORTIZ, Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Alto Hospicio, y autoriza doña JANINA GORDILLO GUERRA, Secretaria Abogado Titular.-

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Gordillo Guerra'.